



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-46/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 02131419, a través de la cual pidió:

“... Con antecedente de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01835619, en el cual establece como justificación para determinar al servidor público

ARCHIVO ADJUNTO: carta san martín.docx

1.- En razón de lo anterior solicito se me informe y proporcione documento de carácter público que establezca el análisis o determinación de la importancia de sus funciones y el parámetro para calificar el invaluable desempeño que ejerce dentro del ayuntamiento los 89 servidores públicos del ayuntamiento que reciben compensación y como se determina el monto económico que se les asigna)? O se informe si esta compensación se otorga de manera discrecional, si este es el caso proporcionar el nombre y cargo de quien lo autoriza.

2.- Solicito se me informe si durante el ejercicio fiscal 2018 se pagaron bajo esquema de compensaciones en remuneración a los sueldos de servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, recurso del erario público. En caso afirmativo informar a cuanto asciende el monto total erogado y el nombre, puesto y su área de adscripción.

3.- Solicito se me informe con corte al día de la respuesta a la presente solicitud de información durante el ejercicio fiscal 2019, a cuanto asciende el monto total pagado bajo el esquema de compensaciones en remuneración a los sueldos de servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

4.- Solicito se me informe si el ayuntamiento cuenta con registro de asistencia en la jornada laboral para servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan. En caso de ser afirmativo señalar hasta que nivel administrativo es aplicable, y el área que se encarga de administrar dicho registro así como el periodo documental de conservación del mismo.

5.- Solicito se me informe y se anexen documentos soportes que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades, así como los logros alcanzados del servidor público Heladio Manuel Hernández Herrera, con cargo de Director B de la Secretaría técnica y quien cuenta con la autorización por parte del Tesorero Municipal de una compensación de \$12,000.00 y establecer el grado de parentesco que tiene con el director de Bienestar Social.

6.- Solicito se me proporcione en versión pública de los documentos con los cuales se acrediten los expedientes laborales de los 89 servidores públicos de los cuales se anexo oficio para otorgarles compensaciones adicionales a su sueldo el cual incluya documento oficial de grado máximo de estudio de cada uno de ellos.

7.- Solicito se me informe y proporcione documento oficial que establezca el parámetro para determinar que los jefes de departamento y asistentes cuentan funciones de importancia relevante y se anexe documentos soportes que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades, así como los logros alcanzados que correspondan al periodo durante el cual reciben o recibieron la compensación económica adicional a su salario.

8.- Solicito se me informe la atribución en lo específico que le confiere al Tesorero Municipal ordenar la asignación y monto de las compensaciones que se otorgaron a servidores públicos del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.”

II. El catorce de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de dos oficios, siendo los siguientes:

1. Oficio **HASMT-TEMPAL/RH-0040/2020**, de fecha catorce de enero de dos mil veinte:

“...1.- En razón de lo anterior solicito se me informe y proporcione documento de carácter público que establezca el análisis o determinación de la importancia de sus funciones y el parámetro para calificar el invaluable desempeño que ejerce dentro del ayuntamiento los 89 servidores públicos del ayuntamiento que reciben compensación y como se determina el monto económico que se les



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

asigna)? O se informe si esta compensación se otorga de manera discrecional, si este es el caso proporcionar el nombre y cargo de quien lo autoriza.

La asignación de compensaciones a los 89 servidores públicos obedece a los siguientes criterios: Realiza actividades de alto riesgo; carga de trabajo adicional; Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores; y Gestión interinstitucional en los tres niveles de gobierno; y no existe un documento de carácter público que los establezca: Anexo 1. Se anexa documento digital.

2.- Solicito se me informe si durante el ejercicio fiscal 2018 se pagaron bajo esquema de compensaciones en remuneración a los sueldos de servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, recurso del erario público. En caso afirmativo informar a cuanto asciende el monto total erogado y el nombre, puesto y su área de adscripción.

Si se pagaron bajo el esquema de compensaciones durante el ejercicio 2018 por un monto de \$9,027,224.74. Se adjunta listado de compensaciones pagadas del 15 de octubre al 31 de diciembre del 2018 correspondientes a la actual administración y se comunica que del periodo del 1 de enero al 14 de octubre del 2018 la información dejada por la administración anterior, no cuenta con los datos requeridos por el solicitante. Anexo 2. Se anexa documentación digital.

3.- Solicito se me informe con corte al día de la respuesta a la presente solicitud de información durante el ejercicio fiscal 2019, a cuanto asciende el monto total pagado bajo el esquema de compensaciones en remuneración a los sueldos de servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

Se le informa, que con corte al día de la respuesta, se ejerció un monto total de \$6,644,920.64 (Seis millones seiscientos cuarenta y cuatro novecientos veinte 64/100 M.N.)

4.- Solicito se me informe si el ayuntamiento cuenta con registro de asistencia en la jornada laboral para servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan. En caso de ser afirmativo señalar hasta que nivel administrativo es aplicable, y el área que se encarga de administrar dicho registro así como el periodo documental de conservación del mismo.

Si se cuenta con sistema de registro de asistencias biométrico; es aplicable de Asistentes a Jefes de departamento. El área que se encarga de administrar dicho sistema es la Dirección de Recursos Humanos; y el plazo de conservación es de un año.

6.- Solicito se me proporcione en versión pública de los documentos con los cuales se acrediten los expedientes laborales de los 89 servidores públicos de los cuales se anexo oficio para otorgarles compensaciones adicionales a su



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

sueldo el cual incluya documento oficial de grado máximo de estudio de cada uno de ellos.

Se anexa síntesis curricular, así como documentos soporte que indique el grado máximo de estudios, de acuerdo a lo que se tiene como resguardado en el expediente laboral de cada uno de ellos.

7.- Solicito se me informe y proporcione documento oficial que establezca el parámetro para determinar que los jefes de departamento y asistentes cuentan funciones de importancia relevante y se anexe documentos soportes que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades así como los logros alcanzados que correspondan al periodo durante el cual reciben o recibieron la compensación económica adicional a su salario.

Le informo que el parámetro que se utilizó es de acuerdo a los criterios mencionados en la respuesta uno.

8.- Solicito se me informe la atribución en lo específico que le confiere al Tesorero Municipal ordenar la asignación y monto de las compensaciones que se otorgaron a servidores públicos del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.”

La atribución en lo específico respecto de la ordenanza y asignación del monto de las compensaciones por parte del Tesorero Municipal, se encuentra fundamentada por el artículo 166 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice “XII. Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento”; toda vez que las compensaciones son parte del capítulo 1000 presupuestal, considerado en el Presupuesto de Egresos 2019 del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, aprobado mediante cabildo, el Tesorero tiene la facultad del ejercicio y asignación de dicha partida presupuestal. Así como en el Artículo 60 de la NORMATIVA PARA EL EJERCICIO DEL GASTO, aprobado mediante cabildo, que a la letra dice: “Artículo 60. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del Tesorero Municipal controlar y ejercer los fondos del Erario Público, sujetándose estrictamente al presupuesto aprobado, así como llevar la contabilidad de los fondos que maneje, de tal forma que podrá instrumentar en cualquier momento ajustes a las asignaciones presupuestales que tengan las distintas Dependencia y entidades, informando a los titulares los cambios en sus respectivos presupuestos, para que modifiquen los programas y proyectos correspondientes.”

2.- Oficio número: **HASMT-CE/004/2020**, de fecha trece de enero de dos mil veinte, en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

“...con respecto a la pregunta No. 5 del oficio de solicitud de información con folio 02131419 con fecha de 13/12/2019, se anexa informe de actividades del Servidor Público Manuel Heladio Hernández Herrera y con respecto al parentesco que tiene con el Director de Bienestar Social es de 1er grado. ...”

III. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo, la inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

IV. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-46/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El siete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen el presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con relación a la respuesta otorgada a los puntos **dos y siete** de la referida solicitud de acceso a la información con número de folio 02131419.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, como se mencionó en el proemio del presente considerando nos avocaremos a analizar la procedencia de la inconformidad que refiere el recurrente, únicamente respecto a los numerales dos y siete, de su solicitud de acceso a la información con número de folio 02131419, al tenor de lo siguiente:

El punto número dos de la solicitud a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, consistió en:

“...2.- Solicito se me informe si durante el ejercicio fiscal 2018 se pagaron bajo esquema de compensaciones en remuneración a los sueldos de servidores públicos del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, recurso del erario público. En caso afirmativo informar a cuanto asciende el monto total erogado y el nombre, puesto y su área de adscripción.”

La respuesta fue la siguiente:

“... Si se pagaron bajo el esquema de compensaciones durante el ejercicio 2018 por un monto de \$9,027,224.74. Se adjunta listado de compensaciones pagadas del 15 de octubre al 31 de diciembre del 2018 correspondientes a la actual administración y se comunica que del periodo del 1 de enero al 14 de octubre del 2018 la información dejada por la administración anterior, no cuenta con los datos requeridos por el solicitante. Anexo 2. Se anexa documentación digital.”

En consecuencia, el hoy recurrente a través del presente medio de impugnación externó su inconformidad con ésta, en los términos siguientes:

“... Señalar el acto o resolución que reclama

No proporcionar de manera fundada de donde obtuvo el monto que señala como pago bajo el concepto de compensaciones.

Indicar los motivos de la inconformidad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

De la lectura que se da a la respuesta otorgado por el ente público obligado, señala la cantidad de \$9,027,224.74 erogada bajo el concepto de compensaciones y más adelante establece carecer de datos de la administración pasada del periodo del 1 de enero al 14 de octubre de 2018, aunado a que en un listado se agrega a la respuesta aparece la cantidad de \$846, 345.66, cantidad que a todas luces dista mucho del primer dato, en este sentido la información proporcionada es deficiente ya que no aclara de donde la obtuvo partiendo del propio supuesto señalado por el ente público obligado “de que no cuenta con información” resultando insuficiente y deficiente la respuesta al no contar con la certeza de la veracidad de la misma, con lo cual me deja la duda e incertidumbre respecto de la información proporcionada, por lo que se estaría incurriendo en falsedad de la información, aunada a que existen agregados a la solicitud de información varios anexos sin la aclaración de un “anexo 2” volviéndose incomprensible la referencia.

Con lo antes expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por otro lado, el punto número siete de la solicitud, consistió en:

“... 7.- Solicito se me informe y proporcione documento oficial que establezca el parámetro para determinar que los jefes de departamento y asistentes cuentan funciones de importancia relevante y se anexe documentos soportes que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades así como los logros alcanzados que correspondan al periodo durante el cual reciben o recibieron la compensación económica adicional a su salario.”

La respuesta fue la siguiente:

“Le informo que el parámetro que se utilizó es de acuerdo a los criterios mencionados en la respuesta uno.”

El recurrente a través del presente medio de impugnación externó su inconformidad con ésta, en los términos siguientes:

“... Señalar el acto o resolución que reclama

No proporcionar el documento que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades así como los logros alcanzados, acompañado de declaratoria de inexistencia de la información.

Indicar los motivos de la inconformidad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

De la lectura que se da a la respuesta otorgada por el ente público obligado en la que establece no existe documento de carácter público con el cual se acredite el otorgamiento de compensaciones, no acompaña declaratoria de inexistencia de la información, aunado a que la respuesta tampoco se hace acompañar de documento que acredite la justificación de actividades de alto riesgo, cargas de trabajo adicionales o lo correspondiente documentos que se presenten ante órganos de fiscalización que obligue a horarios extendidos PERMANENTEMENTE con lo que se justificaría la realización de un pago adicional denominado compensación de manera discrecional, así como no entrega documento soporte para amparar los logros obtenidos.

Es de vital importancia comprobar que la asignación de compensaciones atiende a favoritismos lo que constituye un hecho relacionado con corrupción y que atenta contra la debida función pública generando perjuicio al erario público, a ser de índole discrecional y de eminente perjuicio para las finanzas del Municipio de San Martín Texmelucan (monto total erogado durante el ejercicio fiscal 2019 de \$6, 644, 920.64 .respuesta marcada con el número 3 de la solicitud de información), ya que de la experiencia curricular así como del grado máximo de estudios no se obtiene una justificación fundada y motivada para la dilapidación del recurso, realizándose un pago adicional que excede en mucho lo aprobado por cabildo, por lo que de la presente respuesta quedan a salvo mis derechos de presentar la denuncia correspondiente ante el órgano interno de control por contar con evidencia publica documental del uso indebido de recursos públicos, independiente de que el Instituto al conocer del caso realice las acciones que por derecho este obligado.

Con lo antes expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Una vez establecido lo alegado por las partes y los fundamentos legales citados, es importante referir que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerarse que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; sin embargo, en el caso que se analiza, es decir, al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada a la respuesta otorgada al **punto número dos** de la solicitud de acceso a la información, este Instituto de Transparencia, advirtió dos causas de improcedencia, al tenor del siguiente análisis:

Respecto a la manifestación en la que señaló: **“no proporcionar de manera fundada de donde obtuvo el monto que señala como pago bajo el concepto de compensaciones”**; es evidente que ese dato no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De igual manera, el argumento donde refiere: ***“De la lectura que se da a la respuesta otorgado por el ente público obligado, señala la cantidad de \$9,027,224.74 erogada bajo el concepto de compensaciones y más adelante establece carecer de datos de la administración pasada del periodo del 1 de enero al 14 de octubre de 2018, aunado a que en un listado se agrega a la respuesta aparece la cantidad de \$846, 345.66, cantidad que a todas luces dista mucho del primer dato, en este sentido la información proporcionada es deficiente ya que no aclara de donde la obtuvo partiendo del propio supuesto señalado por el ente público obligado “de que no cuenta con información” resultando insuficiente y deficiente la respuesta al no contar con la certeza de la veracidad de la misma, con lo cual me deja la duda e incertidumbre respecto de la información proporcionada, por lo que se estaría incurriendo en falsedad de la información,...”***

De la literalidad de dicho argumento, es evidente que tales manifestaciones de impugnación están encaminadas a combatir la veracidad de la respuesta, en consecuencia, éstas son inoperantes, ello es así, en atención a que el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contemplan que los recursos de revisión no proceden en contra de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Entendiéndose como veracidad, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, ***“como la que usa o profesa siempre la verdad”***; en ese sentido, la esencia de la parte de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado, en la respuesta otorgada al punto número dos de la solicitud de acceso la información con número de folio 02131419.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información



otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Por otro lado, con relación a la inconformidad con la respuesta otorgada al **numeral siete** de la solicitud materia del presente, es evidente que el argumento del recurrente es incongruente con la contestación que al efecto le proporcionó a ese punto el sujeto obligado, ya que éste en ningún momento hace referencia o aduce la inexistencia de la información, en consecuencia, es inoperante.

Así también, respecto a sus manifestaciones en las que señala que cuenta con evidencia pública documental referente al uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto obligado; tal como lo señala, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En términos de lo anterior, con fundamento en los artículos 182, fracciones V y VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, los actos reclamados respecto a las respuestas otorgadas a los puntos dos y siete, por ser improcedentes.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo **170 fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega incompleta de ésta y distinta a la solicitada, respecto a los puntos uno, cinco y seis de la solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló haber enviado al recurrente un alcance de respuesta, a la que inicialmente otorgó, enviando información complementaria con la cual quedaba atendida en su totalidad la solicitud de información con número de folio 02131419, respecto a los puntos materia del presente, es decir, los marcados con los números uno, cinco y seis.



En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el derecho de acceso a la información está regulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, y señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que la parte recurrente, centró su inconformidad en que, el sujeto obligado le dio una respuesta incompleta y distinta a lo solicitado respecto a los puntos **uno, cinco y seis**, ya que a través de éstos pidió:

“1.- En razón de lo anterior solicito se me informe y proporcione documento de carácter público que establezca el análisis o determinación de la importancia de sus funciones y el parámetro para calificar el invaluable desempeño que ejerce dentro del ayuntamiento los 89 servidores públicos del ayuntamiento que reciben compensación y como se determina el monto económico que se les asigna)? O se informe si esta compensación se otorga de manera discrecional, si este es el caso proporcionar el nombre y cargo de quien lo autoriza.

... 5.- Solicito se me informe y se anexen documentos soportes que acrediten las actividades, importancia de las funciones y el desempeño de actividades, así como los logros alcanzados del servidor público Heladio Manuel Hernández Herrera, con cargo de Director B de la Secretaría técnica y quien cuenta con la autorización por parte del Tesorero Municipal de una compensación de \$12,000.00 y establecer el grado de parentesco que tiene con el director de Bienestar Social.

6.- Solicito se me proporcione en versión pública de los documentos con los cuales se acrediten los expedientes laborales de los 89 servidores públicos de los cuales se anexo oficio para otorgarles compensaciones adicionales a su sueldo el cual incluya documento oficial de grado máximo de estudio de cada uno de ellos. ...”

La respuesta del sujeto obligado a los puntos de referencia, fue la siguiente:

“1.- La asignación de compensaciones a los 89 servidores públicos obedece a los siguientes criterios: Realiza actividades de alto riesgo; carga de trabajo adicional; Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores; y Gestión interinstitucional en los tres niveles de gobierno; y no existe un documento de carácter público que los establezca: Anexo 1. Se anexa documento digital.”

“... 5. -...con respecto a la pregunta No. 5 del oficio de solicitud de información con folio 02131419 con fecha de 13/12/2019, se anexa informe de actividades del Servidor Público Manuel Heladio Hernández Herrera y con respecto al parentesco que tiene con el Director de Bienestar Social es de 1er grado. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

“6.- Se anexa síntesis curricular, así como documentos soporte que indique el grado máximo de estudios, de acuerdo a lo que se tiene como resguardado en el expediente laboral de cada uno de ellos.”

En tal sentido, el hoy recurrente, hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, al señalar como motivos de inconformidad lo siguiente:

Respecto a la respuesta otorgada al punto **uno**, refirió:

“... Señalar el acto o resolución que reclama

No proporcionar el nombre y cargo de quien autoriza

Indicar los motivos de la inconformidad

De la lectura que se da a la respuesta otorgado por el ente público obligado, señala criterios de índole propiamente discrecionales sin que proporcione el nombre de quien realiza la calificación de las actividades por las cuales se hacen acreedores a la asignación de una compensación , ya que como el mismo ente establece no existe documento de carácter público con el cual se acredite el otorgamiento de compensaciones, en este sentido resulta que el ente público obligado entrega información distinta a la solicitada, aunada a que existen agregados a la solicitud de información varios anexos sin la aclaración de un “anexo 1” volviéndose incomprensible la referencia.”

Con lo antes expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Con relación a la respuesta otorgada al punto **cinco**, su inconformidad consistió en:

“... Señalar el acto o resolución que reclama

La información proporcionada es distinta a la solicitada ya que se pidió información del Heladio Manuel Hernández Herrera, con cargo de Director B de la Secretaría técnica

Indicar los motivos de la inconformidad

Del informe de actividades que se anexa no se desprende que se dé respuesta a lo solicitado, ya que se pidió información relacionada con las actividades,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

importancia de las funciones y el desempeño de actividades así como logros alcanzados del servidor público Heladio Manuel Hernández Herrera, quien para efectos de compensaciones se señala que ostenta el cargo de Director B de la Secretaría técnica, cargo proporcionado por el propio ente obligado, aunado a que la información que se presenta corresponde a información relacionado con la coordinación de educación y en el documento anexo no existe un nombre en específico de servidor público al que se le atribuyan o reconozcan la realización de actividades apoyos o asistencia a eventos.

De la presente respuesta quedan a salvo mis derechos de presentar la denuncia correspondiente ante el órgano interno de control por contar con evidencia pública documental de nepotismo por favorecer a familiares en el otorgamiento de un cargo públicos sin contar con méritos propios y utilizando tráfico de influencias, siendo esta una forma de corrupción política, independientemente de que el Instituto al conocer del caso realice las acciones que por derecho este obligado.

Con lo antes expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Ahora bien, la inconformidad con relación a la respuesta otorgada al punto **seis**, consiste en:

“... Señalar el acto o resolución que reclama

La información proporcionada está incompleta

Indicar los motivos de la inconformidad

Se entregó información correspondiente a 59 versiones públicas de experiencia curricular, no así de los 89 servidores públicos que reciben compensaciones, esto es la información fue entregada incompleta.

De igual forma se entregó 68 documentos oficial del grado máximo de estudios, no así de los 89 servidores públicos que reciben compensaciones, esto es la información fue entregada incompleta.

Con lo antes expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, los oficios HASMT/UT-0062/2020 y HASMT/UT-0074/2020, con sus respectivos anexos, de fechas diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil veinte, respectivamente, a través de los cuales rindió su informe con justificación, en el que en síntesis señaló haber enviado al recurrente la información complementaria, así como, remitió las constancias que sustentan su dicho, específicamente, del citado informe, se lee, lo siguiente:

“...INFORME

... 1. Esta Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT ...

2. Derivado de lo anterior, con fecha 11 de febrero del año en curso, se solicitó a la Tesorería Municipal, así como a la Secretaría Técnica, como responsables de la información, remitieran un informe respecto del motivo de inconformidad del recurrente.

3. Con fecha 18 de febrero del presente año, esta Unidad recibió a través del oficio HASMT/STEC/26/2020, el informe justificado de la Secretaría Técnica, dentro del cual envía un complemento a la información de la pregunta número 5.

4. Con fecha 18 de febrero del presente año, esta Unidad recibió a través del oficio HASMT-TEMPAL-RH-108/2020, el informe justificado de la Tesorería Municipal, dentro del cual envía un complemento a la información de las preguntas número 1, 2, 6 y 7. ...”

Por otro lado, a través del oficio HASMT/UT-0074/2020, el sujeto obligado informó que le fue enviado al recurrente vía correo electrónico, la información a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas en doscientas veintiún fojas, que contiene:

- a) Oficio número HASMT/UT-0054/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Transparencia, dirigido al Director de Armonización Contable de la Tesorería Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

- b) Oficio número HASMT/UT-0055/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario Técnico de San Martín Texmelucan, Puebla.
- c) Oficio número HASMT/STEC-26/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a la Directora General de la Unidad de Transparencia, al que se adjunta el Manual de Organización de la Presidencia Municipal.
- d) Oficio número HASMT-TESMPAL-RH-108/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de la Unidad de Transparencia y sus anexos consistentes en:
 - Anexo 1. Asignación de compensaciones a los servidores públicos. (cuatro fojas).
 - Anexo 2. Relación de personal que obtuvo compensación, durante el periodo comprendido del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2018. (dos fojas)
 - Anexo 3. Listado de personal con síntesis curricular y comprobante de estudios. (ciento setenta y cuatro fojas).
- e) Oficio HASMT/UT-068/2020, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a ***** , a través del cual se otorga un alcance de respuesta a solicitud de información 02131419.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

- f) Impresión de dos correos electrónicos, identificados como parte A y parte B, ambos de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigidos al recurrente, a través de los cuales otorgó un alcance de respuesta.

De las anteriores constancias, cabe destacar el oficio HASMT/UT-068/2020, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a ***** , a través del cual se otorga un alcance de respuesta a solicitud de información 02131419, mismo que fue enviado por correo electrónico, el cual, en la parte conducente señala:

“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 5, 15, 17, 145, 156 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención al Recurso de Revisión RR-46-2020 interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02131419 y señalando como acto reclamado:

“Las respuestas recaídas a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 6 y 7 proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de San Martín Texmelucan; Puebla, y la respuesta provista a la pregunta marcada con el número 5 de mi solicitud por el Coordinador de Educación del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; en virtud de ser información distinta a la solicitada y la entrega incompleta de la información tal como se señala a continuación ...(SIC)”

Derivado de lo anterior, se adjuntan los oficios HASMT-TESMPAL-RH-108/2020 y HASMT/STEC/26/2020 a través de los cuales la Directora de Recursos Humanos y el Secretario Técnico del Ayuntamiento, remiten respectivamente un alcance de respuesta a la solicitud 02131419. ...”

Por su parte el oficio número **HASMT-TESMPAL-RH-108/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, se encuentra en los términos siguientes:

“...5. En relación con el acto o resolución de la pregunta número 1, que se reclama, relativo a que no se proporciona el nombre y cargo de quien autoriza; se adjunta al presente “Anexo 1. Asignación de compensaciones a los servidores públicos” en el cual se incluye una columna con el nombre y cargo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

del jefe inmediato que autoriza la asignación de compensación, de cada uno de los 89 servidores públicos.

6. ...

7. Referente a la interrogante número 6, que se reclama. Se anexan 89 síntesis curriculares, así como 83 documentos soporte que indican el grado máximo de estudios, es preciso mencionar que los 6 faltantes corresponden a Regidores, de los cuales no es un requisito según el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal contar con comprobante máximo de estudios para ostentar dicho cargo y se encuentra justificado en el "Anexo 3 Listado de personal con síntesis curricular y comprobante de estudios" que forma parte integral del presente. ..."

Con relación al oficio **HASMT/STEC/26/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico, notificado al recurrente, se advierte:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal y en respuesta a su Oficio HASTMUT-0055/2050, mediante el cual se solicitó un informe justificado respecto del motivo de inconformidad del C. ***** , EN LA PREGUNTA 5, que a la letra dice:*

"..."

Derivado de lo anterior, y después de la búsqueda que se hizo en los archivos de la Secretaría técnica, se informa que el C. Manuel Heladio Hernández Herrera ocupó el puesto de Director B del 01 de marzo al 30 de julio de 2019 y quien durante el tiempo antes mencionado realizó actividades exclusivamente administrativas, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Analizar los oficios ingresados a esta área para dar un correcto seguimiento los mismos.

Proporcionar atención a la ciudadanía.

Recibir las solicitudes de apoyos de parte de la ciudadanía.

Dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía.

Dar y recibir información de las diferentes instancias gubernamentales de carácter externo.

Atender personalmente por la vía telefónica a la ciudadanía que requiere audiencia con el Secretario Particular y el Presidente Municipal.

Mantener actualizada la agenda con los nombres, números telefónicos, domicilios de los directores generales, así como de las Secretaría de Estado.

Asimismo se adjunta el Manual de Organización de la Presidencia Municipal, documento que soporta las actividades y la importancia de las funciones realizadas por el C. Manuel Heladio Hernández Herrera, respecto del desempeño de las actividades y los logros alcanzados por el servidor público, se informa que atendió en promedio mensual a 50 personas en diversas atenciones ciudadanas y dio seguimiento en promedio mensual a 400 oficios."



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

En ese tenor, consta en actuaciones que derivado del informe con justificación que rindió el sujeto obligado, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; sin embargo, no realizó ninguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y en base a las constancias aportadas en el expediente, se observa que el sujeto obligado, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, atendió de manera puntual lo requerido por el inconforme en los puntos uno, cinco y seis, de la solicitud de información con número de folio 02131419; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia, por lo que, estamos frente a una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Lo anterior es así ya que respecto al **punto uno**, la inconformidad del recurrente consistió básicamente en que no se **proporcionó el nombre de quien realiza la calificación de las actividades por las cuales se hacen acreedores a la asignación de una compensación**, a través del alcance de respuesta se le envió un archivo denominado *Anexo 1. Asignación de compensaciones a los servidores públicos*, el cual consta de cuatro fojas, consistente en una relación de ochenta y nueve personas, en la que se observan los siguientes rubros: Nombre, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, jefe inmediato que evalúa y solicita la asignación de compensación, criterio.

La inconformidad con relación a la respuesta otorgada al **punto cinco**, consistió en: **La información proporcionada es distinta a la solicitada ya que se pidió**



información del Heladio Manuel Hernández Herrera, con cargo de Director B de la Secretaría técnica; ya que, mencionó que lo que se le entregó corresponde a información relacionado con la coordinación de educación y que en el documento anexo no existe un nombre en específico de servidor público al que se le atribuyan o reconozcan la realización de actividades apoyos o asistencia a eventos.

En ese tenor, a través del oficio por medio del cual se otorgó un alcance de respuesta al punto cinco, se le hizo saber que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Secretaría técnica, se le informó que el C. Manuel Heladio Hernández Herrera, ocupó el puesto de Director B, del 01 de marzo al 30 de julio de 2019, mencionándole que durante el tiempo indicado, realizó actividades exclusivamente administrativas, proporcionándole un detalle de éstas; de igual manera, le adjuntó el Manual de Organización de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, la inconformidad con relación a la respuesta otorgada al **punto seis**, consistió en: **La información proporcionada está incompleta;** ya que señaló que únicamente se le entregó información correspondiente a cincuenta y nueve versiones públicas de experiencia curricular y sesenta y ocho documentos oficiales del grado máximo de estudios, es decir, no de los ochenta y nueve servidores públicos que reciben compensaciones, por lo tanto es incompleta.

En consecuencia, a través del alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado, le envió ochenta y ocho síntesis curriculares, así como ochenta y dos documentos soporte que indican el grado máximo de estudios, ya que mencionó que los seis faltantes corresponden a Regidores, de los cuales, indicó que de acuerdo al artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal, no es un requisito contar con comprobante máximo de estudios para ostentar el cargo y se encuentra justificado.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:

02131419

Folio de Solicitud:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-46/2020

Al respecto, se hace mención que si bien, el sujeto obligado relacionó en un listado a ochenta y nueve personas como las que reciben compensación, al verificar la información y el listado de referencia se advierte que, en éste, en los números 74 y 75, se relacionó o repitió el nombre de una misma persona, es decir, a *Ramírez Monterrey Yul Alfredo*, tal como se observa de la captura de pantalla siguiente:

71	Pérez Mier Enrique	Director A	Director de Servicios Públicos	Dirección de Servicios Públicos	Maria Norma Layón Aarón; Presidenta Municipal Constitucional	Carga de trabajo adicional
72	Ramírez Lima Erwin	Jefe A	Jefe de Oficina	Comisariado de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad	Carlos Cardenas Ramirez Comisario; Comisario de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad	Carga de trabajo adicional
73	Ramírez Martínez Verónica	Jefe A	Jefe de Órdenes de Pago	Tesorería Municipal	Omar Eudoxio Coyopoli Solís; Director de Egresos	Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores
74	Ramírez Monterrey Yul Alfredo	Asistente A	Asistente de Recursos Humanos	Tesorería Municipal	Myrna Flores Nieve; Director de Recursos Humanos	Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores
75	Ramírez Monterrey Yul Alfredo	Asistente A	Asistente de Dirección De Recursos Humanos	Tesorería Municipal	Myrna Flores Nieve; Director de Recursos Humanos	Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores
76	Ramírez Ramos Doris Vianney	Jefe A	Jefe de Derecho Consultivo	Secretaría del Ayuntamiento	Jesús Horacio Cano Vargas; Director Jurídico	Carga de trabajo adicional
77	Ramírez Ramos Marco Antonio	Asistente B	Asistente Administrativo de Evaluación y Promoción	Dirección de Bienestar Social	Manuel Heladio Hernández Herre; Coordinador de Educación Pública	Carga de trabajo adicional
78	Ramos Castañeda Miguel Francisco	Jefe A	Jefe de Evaluación y Control	Contraloría Municipal	Nadia Elizabeth Olivera Rendón; Contralora Municipal	Funciones que implican horario extendido para el cumplimiento con órganos fiscalizadores

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido respuesta total y acorde a lo que pidió en los puntos **uno, cinco y seis**, a su solicitud con número de folio 02131419, y que éstas guardan estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad, ha quedado sin materia, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto a los actos reclamados en los puntos uno, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02131419, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEEN** los actos impugnados respecto a las respuestas otorgadas a los puntos dos y siete de la solicitud materia del presente, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEEN** los actos impugnados con relación a los puntos uno, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02131419, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **02131419**
Folio de Solicitud: **02131419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-46/2020**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de marzo de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-46/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de marzo de dos mil veinte.

CGLM/avj